



Makini 28

Citar este número al responder:
0713-802962025

Santiago de Cali, 1 de agosto del 2025

Señor
JERSEON DAVID ULE DIAZ
Vereda Piles
Corregimiento de Arroyohondo
Tel: 313-7963779
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo 31 de julio de 2025, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, del expediente con No.0713-039-003-023-2022 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 31 de julio del 2025

Proyecto: Darwin jovani Suarez Robles-Profesional Jurídico Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-003-023-2022



Nombre de Quien Recibe: _____

Educat: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través de los funcionarios de la Entidad, realizaron el día 4 de agosto de 2022 el concepto técnico N° 484- 2022 de incautación de fauna silvestre por tenencia y movilización sin permiso de la autoridad ambiental.

Que, la actuación se realizó por incautación de individuos de fauna silvestre en flagrancia realizada por la Policía Nacional, en la Calle 18 con Carrera 4 Vía Yumbo - La Cumbre, en jurisdicción del municipio de Yumbo Valle, registrada en el Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0103403 de la misma fecha, concepto en el cual se estableció lo siguiente:

- 1. REFERENTE A:** Concepto Técnico No. 484-2022. Incautación de fauna silvestre por tenencia y movilización sin permiso de la autoridad ambiental.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- 3. GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0103403.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Jerson David Ule Díaz. Cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325 de Yumbo (Valle). Dirección: Vereda Piles, corregimiento Arroyohondo. Ciudad: Yumbo (Valle). Teléfono: 313-7963779.
- 6. OBJETIVO:** Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0103403.



Comprometidos con la vida



7. LOCALIZACIÓN: Calle 18 con Carrera 4 Vía Yumbo - La Cumbre, municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

8. ANTECEDENTE(S): De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0103403, el día 4 de agosto de 2022 integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) dos (2) individuos de Guacamayas Azul y Amarilla pertenecientes a la especie *Ara ararauna*. En razón a lo informado, se procede a conceptuar desde el punto de vista ambiental sobre la infracción

9. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0103403, el día 4 de agosto de 2022 integrantes de la Policía Nacional incautaron en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) al señor Jerson David Ule Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325 de Yumbo (Valle), de dos (2) individuos de Guacamayas Azul y Amarilla pertenecientes a la especie *Ara ararauna*.

Según lo consignado en el AUCTIFFS No. 0103403 y el reporte presentado por la autoridad policial, a través de una llamada ciudadana se informó sobre la presencia en la Calle 18 con Carrera 4 Vía Yumbo - La Cumbre de un vehículo tipo camión NPR de placas CIG-011, el cual tenían en su interior dos animales de la fauna silvestre. En respuesta a esta denuncia, integrantes de la Policía se dirigieron al lugar, encontrando el vehículo en mención y verificando la tenencia en el interior de una jaula de dos aves silvestres conocidas con el nombre común de Guacamaya Azul y Amarilla. Al ciudadano que se encontraba en el vehículo le fue solicitado el salvoconducto de movilización, ante lo cual manifestó no tenerlo, razón por la cual la Policía procedió a realizar su captura y la incautación de los individuos de fauna silvestre.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción de los dos individuos incautados para ser remitidos posteriormente al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación.

Estos dos (2) individuos de Guacamayas Azul y Amarilla (*Ara ararauna*) que fueron incautados por la Policía Nacional, pertenecen a una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad Colombiana

Teniendo en cuenta que, se entiende por **Fauna Silvestre y Acuática:** "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, Art. 1) y por **Especie Nativa:** a la "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2).

Características Técnicas: A continuación, se presenta la información biológica y ecológica la especie a la que pertenecen los especímenes incautados:



TAXONOMIA

Clase: Aves
Orden: Psittaciformes
Familia: Psittacidae
Género: Ara
Especie: *Ara ararauna* (Linnaeus, 1758).
Nombre común: Guacamaya Azul y Amarilla

DESCRIPCIÓN

La superficie dorsal del cuerpo desde la coronilla, espalda, alas y cola es azul aguamarina; plumaje de la frente y lados de la coronilla verde grama; la cara y el rostro mayormente desnudos, de color blanco y dotados de un diseño listado formado por pequeñas plumas negras (teñidas de verdoso en algunos ejemplares). La región post auricular y las partes inferiores restantes son de color amarillo intenso, con excepción de las coberteras infracaudales. La superficie ventral de las alas y de la cola son de color amarillo oliváceo y adquieren un tono negruzco hacia las márgenes. El iris es marfil. El pico, los tarsos y los dedos son negros (Rodríguez & Hernández 2002).

DISTRIBUCIÓN

Discontinua. Oriente de Panamá y norte de Colombia Amazonia desde Venezuela, Guayanas, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, hasta norte de Argentina y Paraguay y en el occidente de Ecuador. En Colombia llega hasta 500 m de altura sobre el nivel del mar en la Costa Pacífica desde límite sureste con Panamá (río Juradó) y a través del bajo valle del Atrato y al norte de los Andes hasta el sur de Atlántico. También en la base occidental de la Serranía de Perijá y al sur hasta la cuenca del río Nechí y el valle medio del río Magdalena. En el oriente de los Andes está desde el occidente de Caquetá hasta el nororiente de Guainía.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

Es una especie cotizada como mascota en Colombia y sobre ella se ha ejercido alta presión de caza comercial; su estado actual es incierto dado que la presión es continua (Rodríguez & Hernández 2002). Está incluida en el apéndice I de la CITES, en donde se incluyen las especies sobre las cuales se debe velar para que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas. Si bien de acuerdo con la Lista Roja de Especies Amenazadas de la IUCN, corresponde a una especie categorizada en Preocupación Menor (LC), sus poblaciones están disminuyendo de forma considerable.



Fotografías correspondientes al procedimiento realizado



11. CONCLUSIONES: Los dos (2) individuos de Guacamayas Azul y Amarilla (*Ara ararauna*) que fueron incautados por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo al señor Jerson David Ule Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325 de Yumbo (Valle) a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0103403, pertenecen a una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA.

*La especie *Ara ararauna* está incluida en el apéndice I de la CITES, en donde se incluyen a aquellas especies sobre las cuales se debe velar para que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas.*

De acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, durante el procedimiento el señor Jerson David Ule Díaz no presentó ningún documento que autorizara la obtención, movilización y tenencia legal de aves silvestres. Se consultó en la base de datos de la CVC si el señor Jerson David Ule Díaz es titular de Licencia para el establecimiento de zoológicos o zocriaderos o si pertenece a la Red de Amigos de la Fauna, sin encontrar ningún registro. Así mismo, se verificó la expedición de salvoconductos de movilización y no se encontró ningún documento expedido a su nombre.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

El aprovechamiento, la realización de actividades de caza, y la movilización de individuos pertenecientes a la fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental corresponde a una contravención de las siguientes disposiciones de la normatividad ambiental: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Artículos 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3, Artículo 2.2.1.2.5.4, Artículo 2.2.1.2.15.2, Artículo 2.2.1.2.21.2, Artículo 2.2.1.2.22.1, Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) y Artículo 2.2.1.2.25.2 (Numerales 1 y 3) del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que, mediante resolución 0710 No. 0713-00001092 del 05 de agosto 2022 por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones en la cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO DISPONE: PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de incautación y aprehensión de fauna silvestre incautada corresponde a dos (2) individuos de Guacamayas Azul y Amarilla pertenecientes a la especie *Ara ararauna*, ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, por tenencia sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental, señor JERSON DAVID ULE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1:006.537.325, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0103403 del 4 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JERSON DAVID ULE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y, por la tenencia de los individuos del recurso de fauna silvestre, descritos en la parte de considerandos y, del artículo primero precedente, sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Que, en relación con el análisis efectuado dentro del presente expediente sancionatorio ambiental, y con base en lo establecido en la normatividad vigente, una vez revisado el proceso se evidencia la necesidad de completar los elementos del proceso.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibídem:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único “Pruebas” capítulo I del CGP establece las siguientes:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

“Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales”.

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” hace mención en el artículo 22:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

“... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra del señor JERSON DAVID ULE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325 y bajo el entendido que la Corporación cuenta con la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas, se ordenará la consecución de información técnica y documental, actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales:

- a. Consultar el RUIA del señor **JERSON DAVID ULE DÍAZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325**.
- b. Identificar capacidad socioeconómica del señor **JERSON DAVID ULE DÍAZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325**.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes actuaciones administrativas y aportar las siguientes pruebas:

Documentales:

- a. Consultar el RUIA del señor **JERSON DAVID ULE DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.537.325**.
- b. Identificar capacidad socioeconómica del señor **JERSON DAVID ULE DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.537.325**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente radicado con el No. **0713-039-003-023-2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a la sociedad **JERSON DAVID ULE DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.537.325 o a su apoderado legalmente constituido y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los **31 JUL 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Darwin Jovani Suárez Robles—Contratista - DAR Suroccidente
Reviso: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado
Archívese en Expediente No.0713-039-003-023-2022.

Comprometidos con la vida

